



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00347-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO HERRERA MURGAS

DEMANDADO: U.G.P.P.

Como quiera que las entidades bancarias Bancolombia, Banco Colpatría, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Corpbanca, Banco Itau, no han dado respuesta a los Oficios enviados vía correo electrónico mediante los cual se ordenó el embargo de los dineros que tenga o tuviera a su favor la entidad ejecutada, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a dichas entidades bancarias para que dentro del término de 3 días siguientes al recibo del oficio cumplan la orden impartida dentro del auto del 26 de noviembre de 2020.

Así mismo, se deberá advertir, que en caso de no cumplirse la orden, está en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

J.J

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 35 de hoy 10 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10 de septiembre de 2021 se envió Estado No 35 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00347-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO HERRERA MURGAS

DEMANDADO: U.G.P.P.

Una vez revisado el expediente se observa por el despacho que en auto de 31 de mayo de 2021 por error involuntario de esta agencia judicial no se resolvió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante auto proferido el 26 de noviembre de 2020, este despacho decidió ordenar el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decisión que fue notificada vía correo electrónico el día 27 de noviembre de 2020.

El 01 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la entidad ejecutada mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho formuló y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anteriormente mencionado, a lo cual esta agencia judicial por medio de auto de 31 de mayo de 2021 decidió denegar la solicitud de desembargo resolviendo así el recurso de reposición pero se advierte que por error involuntario no se pronunció respecto al recurso de apelación, el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

CONSIDERACIONES

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 243 que el recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, además de los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos y en el numeral 5

se indica:

“Artículo 243. Apelación:

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.”
(subraya del juzgado)

2. Por su parte, dispone el Código General del Proceso en su artículo 321, cuales son los autos que siendo proferidos en primera instancia son apelables, y en el numeral 8 se indica lo siguiente:

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla” (subraya del juzgado)

3. En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual, se decretó la medida cautelar de embargo.

Por lo anterior, se concederá el recurso de apelación incoado por el apoderado de la entidad ejecutada a lo cual para corregir el error incurrido por el despacho del no pronunciamiento sobre dicho recurso se considera necesario aplicar el artículo 287 del CGP en el entendido de la adición del auto, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, que establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”
(Subraya del Juzgado)

En consonancia con lo anterior, la suscrita Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Adicionar el numeral segundo y tercero del auto de fecha de 31 de mayo de 2021 dictada por este despacho, que quedará en los siguientes términos:

“2. Conceder, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada contra auto de fecha 26 de noviembre de 2020.

3. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.”

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 35 hoy 10 de septiembre del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 10/09/2021 se envió Estado No. 35 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

